

***CALIFICACIÓN DE
MANDATOS JUDICIALES Y
COACTIVOS***

MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ

FACULTAD JURISDICCIONAL

- **DE MENA Y SAMILLÁN:** *“En Derecho Procesal Moderno y en Derecho Constitucional la noción de jurisdicción está reservada al Poder Judicial, poder integrado en el Estado pero con formal independencia de actuación y facultades.*
- *Esta facultad de mando del Poder Judicial está perfectamente diferenciada de la contenida en el principio administrativo de la jerarquía; ésta implica un orden armónico de órganos supeditados unos a otros, de cuya supeditación nace la obligada obediencia a las órdenes procedentes de un superior.*

- **CARNELUTTI:** *“La potestad jurisdiccional garantiza al juez la superioridad que debe poseer para ejercitar útilmente su oficio.”*

PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

- **Art. 139 de la Constitución:**
- *1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. (...)*
- *2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*
- *Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...).*

PRINCIPIO DE AUTORIDAD Y COMPETENCIA

- **Art. 4 LOPJ:** *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...)*

- *Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)*

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE CALIFICACIÓN

- **LHE 1861:** No contenía disposiciones sobre calificación de mandatos judiciales.
- **Bienvenido Oliver (R. 14/6/1869):** *“El Registrador no puede, ni debe examinar los fundamentos de un auto, quedando limitadas sus facultades a calificar las formalidades extrínsecas y a comprobar si los inmuebles están inscritos a favor del demandado.”*

- **Art. 100 RHE:** *La calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CC 84

- *Si se trata de documentos judiciales, el Registrador debe apreciar:*
 - *a) La competencia del Juzgado o Tribunal;*
 - *b) Las formalidades del documento: firma del juez o Secretario;*
 - *c) Los obstáculos que se puedan presentar en cuanto a la incompatibilidad entre la resolución judicial y lo que es posible inscribir.*

- *No todo lo que el Juez ordene debe inscribirse, porque si el Juzgador decide la inscripción de un acto que según la ley no es inscribible, el Registrador está autorizado por la naturaleza de su función a rechazar la solicitud de inscripción.*
- *El Registrador jamás debe calificar el fundamento o la adecuación a la ley del contenido de la resolución, sólo debe estar seguro que tal mandamiento judicial efectivamente se ha producido y no padece de vicios que atenten contra su validez.*

MODIFICACIÓN DEL ART. 2011 DEL CC POR EL D.LEG. 968 (28/7/1993)

- La calificación de legalidad no se aplica *cuando se trate de parte judicial que ordene la inscripción.*
- El Registrador *podrá solicitar al Juez:*
 - *1. Aclaraciones*
 - *2. Información complementaria*
 - *3. Se acredite el pago de tributos*
- *SIN PERJUDICAR LA PRIORIDAD DE INGRESO DEL TÍTULO AL REGISTRO.*

RGRP - 2001

- **Art. 32 (2° párrafo-derogado):**
Calificación de resoluciones judiciales que ordenen inscripción:
 - a) Adecuación con antecedentes.
 - b) Formalidad.
 - c) Competencia de autoridad judicial, salvo competencia prorrogable.
 - d) Naturaleza inscribible del acto.
 - e) Cumplimiento de inscripción de actos previos indispensables.

EJECUTORIA SUPREMA SOBRE CALIFICACIÓN: 11/6/2004

- Se declaró **FUNDADA** la demanda sobre Acción Popular y en consecuencia inaplicable por infracción a la Constitución el último párrafo del art. 32º del RGRP.
- Sustento normativo
- 1. Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (*art. 139º-2*)
- 2. Tutela jurisdiccional efectiva. (*art. 139º-3*)

- ***FUNDAMENTOS DE LA EJECUTORIA***

- El derecho a la tutela jurisdiccional comprende el derecho a que la resolución sea ejecutada en sus propios términos *sin que sea objeto de modificación o interpretación de ningún tipo.*
- El Poder Judicial no puede estar supeditado a las “exigencias” de una autoridad administrativa, pues lo contrario significaría distorsionar las garantías previstas en la Constitución y en vía reglamentaria imponer un criterio a la autoridad jurisdiccional afectando el ordenamiento legal vigente.

REGULACIÓN DEL RGRP VIGENTE

- **Art. 32 último párrafo:**
- *En los casos de resoluciones judiciales que contengan mandatos de inscripción o de anotaciones preventivas, el Registrador y el Tribunal Registral se sujetarán a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.*

PRECEDENTE VINCULANTE - TR

- *“El Registrador no debe calificar el fundamento o adecuación a la ley del contenido de la resolución judicial.*
- Conforme a lo dispuesto en el 2do. Párrafo del artículo 2011° del Código Civil, el Registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente registral. Si en respuesta a ello el Juez reitera el mandato de anotación ...

- ... o inscripción mediante una resolución, *incorpora al fondo del proceso dicha circunstancia*, y en consecuencia, al emitir pronunciamiento sustantivo, el mismo no puede ser objeto de calificación por parte del Registrador, siendo en estos casos, responsabilidad del magistrado el acceso al Registro del título que contiene el mandato judicial, de lo que deberá dejarse constancia en el asiento registral."
- V PLENO . 20/10/2003.

SUPUESTO QUE NO CONSTITUYE MANDATO JUDICIAL

- *La escritura pública otorgada en ejecución de sentencia en el proceso de otorgamiento de escritura pública no constituye título judicial, no resultando aplicables las limitaciones a la calificación contenidas en el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.*
- *X PLENO - 9/6/2005*

JURISPRUDENCIA REGISTRAL

TACHA SUSTANTIVA – FALTA DE MANDATO

Cuando se solicita la anotación de medida cautelar y sólo se presenta el escrito dirigido al Juzgado sin la constancia de recepción por la Oficina de Mesa de Partes del P.J. y no se acompañan elementos que permitan determinar la preexistencia de la medida cautelar a la vigencia del asiento de presentación del título, debe procederse a la tacha sustantiva.

Res. 381-2009-SUNARP-TR-L

JURISPRUDENCIA REGISTRAL

ALCANCES DEL MANDATO JUDICIAL

*Si bien por disposición del art. 4 de la LOPJ el Registrador Público no puede interpretar los alcances del mandato judicial; también lo es que en el propio mandato, el Juez puede facultar al Registrador para la evaluación de las partidas registrales involucradas en los términos fijados en la misma resolución, situación que no puede ser desconocida por el interesado. **R.696-2010-SUNARP-TR-L***

ASPECTOS QUE AMERITAN PEDIDO DE ACLARACIÓN

1. INADECUACIÓN CON EL ANTECEDENTE (art. 2015° del C.C.), medida cautelar contra persona que no es titular registral.

2. FALTA DE INSCRIPCIÓN DE ACTO PREVIO (art. VI T.P. RGRP), adjudicación de parte de predio sin autorización de subdivisión.

3. INCOMPATIBILIDAD DEL TÍTULO (Art. 2017° CC Y Art. X TP RGRP), mandato de inscripción de título vencido cuando ya se registró acto o derecho incompatible.

JURISPRUDENCIA REGISTRAL

ANOTACIÓN DE DEMANDA

Para registrar la medida cautelar de anotación de demanda debe existir compatibilidad entre el demandado y el titular registral, salvo que el juez se pronuncie expresa y claramente sobre tal aspecto.

Res. 696-2010-SUNARP-TR-L

ACUERDO PLENARIO

- **ACTOS MATERIALES QUE DEBEN PREEXISTIR AL ASIENTO DE PRESENTACIÓN – DEMANDA**
- *Para la anotación de demanda, deben preexistir al asiento de presentación: la demanda, el auto admisorio de la demanda y la resolución que concede la medida cautelar.*
- **LXV PLENO – setiembre 2010**

ACUERDO PLENARIO

- **ALCANCES DE LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**
- *Cuando una medida cautelar de no innovar mediante la cual se ordena mantener la situación de hecho de una partida registral es anotada en mérito a título posterior, no procede la inscripción de los títulos presentados con anterioridad siempre que el mandato judicial se pronuncie respecto de los títulos pendientes en la partida registral.*
- **LVI Pleno – marzo 2010**

4. FORMALIDAD DEL TÍTULO

- Omisión del oficio remisivo (art. 148 CPC)
- Omisión de algún requisito formal en la resolución: número, fecha, firma o sello (arts. 123° y 125° CPC)
- Falta de autenticación de copias por auxiliar jurisdiccional (art. 266° LOPJ)
- **5. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL** (CASOS: EXHORTO)

JURISPRUDENCIA REGISTRAL

PARTES JUDICIALES

La cédula de notificación no tiene valor de instrumento público para inscribir una resolución judicial, siendo instrumento idóneo el parte judicial que debe estar conformado por el oficio dirigido por el juez al funcionario público y las copias certificadas de los actuados judiciales pertinentes.

Res. 627-2008-SUNARP-TR-L

PRECEDENTE VINCULANTE: EXHORTO

“Cuando el mandato judicial para realizar una anotación o inscripción proviene de un juez cuyo ámbito de competencia territorial no coincide con el Registro en donde deba ejecutarse, no será exigible el requisito del exhorto si los partes están dirigidos directamente al Registrador, salvo que en la resolución se disponga librar exhorto, en cuyo caso sí deberá cumplirse con dicho trámite pues la autoridad judicial consideró que la inscripción debía tramitarse por esa vía.”

X PLENO (9/6/2005)

6. NATURALEZA INSCRIBIBLE DEL ACTO

- Casuística:
- Embargo sobre acciones de sociedad anónima (art. 4º RRS)
- Unión de hecho en el Registro Personal (art. 2030º CC)
- Adopción en el Registro Personal (ídem)
- Posesión en el Registro de Predios (art. 2021º CC)

JURISPRUDENCIA REGISTRAL

ALCANCES DEL MANDATO JUDICIAL

- *“La sentencia emitida por el TC que declara inaplicable respecto a los demandantes de la acción de amparo la resolución administrativa que sustentó la inmatriculación de un predio, no constituye título suficiente para la cancelación total de la partida registral, pues dicha consecuencia no se ha señalado expresamente ni fluye claramente de la sentencia.”*
- **R. 525-2005-SUNARP-TR-L**

NORMAS ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

i. Presentación de títulos

Los títulos inafectos o exonerados al pago de derechos registrales formulados por *autoridades judiciales o administrativas* se reciben en la Oficina de Trámite Documentario, quien los deriva al DIARIO.

(Art. 14° RGRP)

ii. Vigencia del asiento de presentación

Regla general: 35 días hábiles, transcurridos los cuales CADUCA el asiento de presentación y CONCLUYE el procedimiento registral.

Prórroga automática: por el plazo de 25 días hábiles adicionales, cuando se formula denegatoria de inscripción de mandato judicial (pedido de aclaración, información)

(Arts. 27° y 28° literal b) RGRP)

iii. Notificación de pedidos de aclaración o información complementaria

Regla general: observaciones y tachas* se remiten a Mesa de Partes.

Regla especial: los pedidos de aclaración se comunican directamente al órgano judicial mediante oficio cursado por el Registrador.

(Art. 44° RGRP)

IMPROCEDENCIA DE TACHA DE PLANO DE MANDATO JUDICIAL

La adición del segundo párrafo al artículo 2011 del CC hecha por el Código Procesal Civil ha modificado el art. 60 del Reglamento del RPU en cuanto a la calificación de partes judiciales, pues en estos casos los Registradores no pueden tachar una solicitud de inscripción por falta de tracto sucesivo, encontrándose obligados a solicitar al Juez que aclare o precise su mandato.

- R. 117-2002-SUNARP-TR-L

iv. Reingreso de títulos

La respuesta a los pedidos de aclaración o información puede ser comunicada directamente por el magistrado dentro de los plazos previstos.

*El Registro encausa el trámite de reingreso.
(Art. 38° RGRP)*

PROBLEMÁTICA: *La falta de reingreso o pago de derechos ocasiona la caducidad del asiento de presentación del título.*

DESISTIMIENTO DE ROGATORIA O MANDATO DE NO INSCRIPCIÓN

1. Resoluciones emitidas en procesos civiles:

Puede desistirse la persona a cuyo favor se expidió la resolución judicial.

2. En los demás casos:

Sólo puede formular “desistimiento”, o dejar sin efecto los partes judiciales remitidos, el juez de la causa.

(Art. 13º RGRP)

COMUNICACIÓN ENTRE MAGISTRADOS E INSTANCIAS REGISTRALES

Mecanismo actual: *Mediante oficios cursados directamente a los magistrados y viceversa.*

Problemática: *Falta de respuesta o mera reiteración (no queda claro, pero se presume que el magistrado incorporó nuevos elementos al mandato de inscripción).*

Consecuencias: **1.** *Se desnaturaliza el procedimiento;* **2.** *Se genera publicidad confusa o contradictoria;* **3.** *Se vulneran derechos de terceros ajenos al proceso.*

REVISIÓN JUDICIAL DE LAS DECISIONES EMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Art. 3 RGRP.- Instancias

Son instancias del procedimiento registral:

- *a) El Registrador;*
- *b) El Tribunal Registral.*
- *Contra lo resuelto por el Tribunal Registral sólo se podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial.*

MANDATOS COACTIVOS

- Procedimiento coactivo: Ley N° 26979, modificada mediante Leyes N° 28165 y 28892 (TUO D.S. 018-2008-JUS).
- Definición: conjunto de actos de coerción que las distintas instituciones de la Administración Pública llevan a cabo para realizar el cobro o la ejecución forzosa de obligaciones de derecho público.
- Aplicación de normas administrativas de ejecución inmediata que compelen al administrado por la ley, bajo apercibimiento de embargo y remate de sus bienes.

JURISPRUDENCIA REGISTRAL

- **ADJUDICACIÓN POR REMATE EN PROCEDIMIENTO COACTIVO**
- *De acuerdo con el artículo 21.1 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, el remate de los bienes embargados se efectúa de acuerdo con las normas que para el caso establece el CPC. En ese sentido, en aplicación supletoria del inciso 2 del art. 739 del CPC, el ejecutor coactivo tiene competencia para ordenar que se deje sin efecto todo gravamen que pese sobre el bien que fue objeto de remate público, excepto la anotación de demanda.*
- **Res. 034-2010-SUNARP-TR-L**

JURISPRUDENCIA REGISTRAL

- **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA**
- *No se encuentra dentro de las atribuciones del Registrador cuestionar la no suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por parte del Ejecutor Coactivo, siendo suficiente que se acredite en sede registral que la resolución que dispone transferir el inmueble por remate ha quedado consentida. **R. 503-2010-SUNARP-***